

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LAS ARTES AUDIOVISUALES



**Código de Buenas
Prácticas Profesionales
en las Artes Audiovisuales**

Publicación Proyecto Trama
Marzo 2016

Edición: **Proyecto Trama**
Autor: **Carolina Galea Robles**
Coordinación y supervisión: **Julieta
Brodsky Hernández**
Diseño: **Miguel Ríos Peters**

Colaboradores:

Els Lauriks
Paula Orellana
Erika Valdés
Paola Ruz
Carolina Loren
Macarena Pérez
Alejandro Castillo
Cristóbal Valenzuela
Andrés Young
**Sociedad de Autores Nacionales de
Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN)**

Registro de Propiedad
Intelectual N° **263766**
ISBN: 978-956-362-432-8

Esta publicación podrá ser reproducida o transmitida, a través de cualquier sistema electrónico, mecánico, fotocopiado, de almacenamiento o grabado, previa autorización de Proyecto Trama.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Proyecto Trama: Red de Trabajadores de la Cultura y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Proyecto Trama

Matucana 100, Santiago de Chile,
Región Metropolitana
www.proyectotrama.cl
info@proyectotrama.cl

#ElArteNuestroTrabajo

proyectotrama.cl/derechos

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LAS ARTES AUDIOVISUALES

financia:



un proyecto de:



colabora:



A través de este código se han reunido aquellas normas que regulan los diversos aspectos del trabajo artístico y cuya aplicación y respeto permitirá implementar buenas prácticas para los trabajadores culturales.

¿Para qué sirve este código?

Para consultar e informarte acerca de tus derechos y de ese modo poder negociar mejores condiciones laborales o contractuales.



¿Cómo consultar este código?

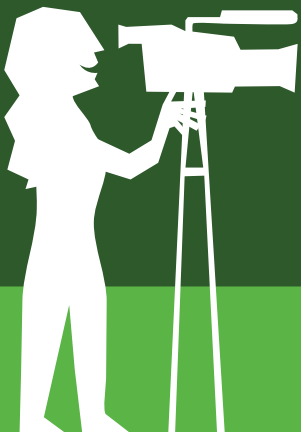
Si quieres saber cuáles son los **derechos básicos** que tienes como trabajador cultural consulta el **Decálogo del Trabajador Cultural**.

pág. 12



pág. 20

En el Título **Aspectos Generales** encontrarás un **glosario** de definiciones útiles a la hora de aclarar los conceptos empleados en este código e información para conocer cuáles son las **cláusulas básicas** de un contrato.



¿Sabías que existe un contrato de trabajo que protege a los **trabajadores audiovisuales**?
Entérate en el **Título II** acerca del **contrato de artes y espectáculos**.

pág. 32



Si eres el creador del argumento, especificación, adaptación, guion, música o dirección de una **obra audiovisual** revisa las **cláusulas** del contrato de autorización de derechos en el **Título II**.

pág. 39



pág. 43

Si participas en la obra audiovisual como **intérprete** revisa en el **Título II** los **derechos** que te corresponden en caso de que sea reproducida en televisión, cable, cine u otros medios.



Índice

Introducción	8
Decálogo del Trabajador Cultural	12
Título I: Aspectos generales	20
Glosario de términos utilizados	20
Elementos generales a tener en cuenta al momento de celebrar un contrato de autorización de derechos	26
Título II: De las relaciones laborales y contractuales en el ámbito del audiovisual	30
Relaciones laborales en el sector audiovisual	32
Relaciones contractuales en el sector audiovisual	39
Bibliografía	45



Introducción

El presente Código de Buenas Prácticas Profesionales ha sido elaborado en el marco de *Proyecto Trama: Red de Trabajadores de la Cultura*, como parte de su componente de **fomento del respeto por los derechos de los trabajadores de la cultura**. Proyecto Trama es una plataforma que busca mejorar las condiciones laborales y la sustentabilidad económica de los trabajadores de la cultura de Chile, mediante una serie de actividades de capacitación, articulación y generación de contenidos.

Proyecto Trama consideró la elaboración de estos códigos incorporando la demanda existente dentro de los gremios que conforman la Unión Nacional de Artistas (UNA) —entidad colaboradora del proyecto— por contar con este tipo de herramientas que ya se estaban desarrollando en otros países. De esta forma, se elaboraron cuatro Códigos de Buenas Prácticas Profesionales para cuatro disciplinas artísticas: literatura, música, artes audiovisuales y artes escénicas. El código contemplado para las artes visuales ya había sido realizado por organizaciones relacionadas con esta área, por lo que Proyecto Trama lo incorporará para sus actividades de difusión e implementación de esta serie de códigos.

Estos documentos, al igual que Proyecto Trama en general, toman como referente al trabajador de la cultura, hacia él se dirigen y es su labor la que se busca promover y respetar, entendiendo como trabajador tanto a artistas y creadores, como a técnicos e intermediarios. Es así que el Proyecto entiende la actividad artística como una forma de trabajo, y a los agentes que intervienen en ella como trabajadores con derechos como cualquier otro.

En este sentido, se consideró fundamental generar manuales que les den orientaciones a los creadores, artistas y técnicos de la cultura de las condiciones mínimas en las que debieran desarrollar su trabajo, tanto para que se respeten sus derechos laborales como sus derechos de autor. Al mismo tiempo, se buscó generar una herramienta que sirva tanto para los trabajadores de la cultura como para aquellos agentes que los emplean o contratan, con la información necesaria para negociar relaciones de trabajo óptimas de forma horizontal.

De esta forma, a través de este código se han reunido aquellas normas que regulan los diversos aspectos del trabajo artístico y cuya aplicación y respeto permitirá implementar buenas prácticas para los trabajadores culturales. Esto, debido al diagnóstico elaborado por Proyecto Trama en el 2014 donde se establecía que el 70% de los trabajadores de la cultura tiene un conocimiento bajo o nulo de sus derechos laborales¹.

Este Código consta de tres partes diferenciadas: una primera compuesta por una serie de derechos y principios denominada “Decálogo del trabajador cultural” que busca establecer los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales y contractuales en el área artístico-cultural; una segunda parte que refiere al objeto del código

1. Brodsky, Julieta, Bárbara Negrón y Antonia Pössel (2014) *El escenario del trabajador cultural en Chile*. Proyecto Trama, Chile, pp. 58.

y la explicación de los conceptos utilizados en éste, contenidos en el Título I denominado “Aspectos generales”; y una tercera parte (Título II) que refiere a las relaciones laborales y contractuales que se dan en el sector audiovisual. Es decir, se analizan las relaciones laborales, que están normadas por el *Código del Trabajo* (la Ley 19.889)², y las diferentes relaciones contractuales relacionadas a la autorización y resguardo de los derechos de autor de los autores, intérpretes y ejecutantes del sector audiovisual.

Algunas temáticas relativas a las prácticas profesionales en el campo de las artes audiovisuales no fueron tratadas en este manual debido a las limitaciones de tiempo y de extensión que existían, y que tienen relación, por ejemplo, con las relaciones que se dan entre los mismos artistas y técnicos al interior de un colectivo artístico. Asimismo, se excluyeron las dinámicas de funcionamiento que se dan con las entidades de gestión de derechos de autor, y las prácticas que se deben promover en las postulaciones a fondos públicos y ejecución de proyectos.

La metodología utilizada se basó en dos herramientas fundamentales. En primer lugar, la revisión bibliográfica a través principalmente del análisis de la normativa internacional y nacional relacionada a la actividad artística³, a lo que se sumó la inclusión de algunos principios de la contratación en general y del derecho de autor en particular; revisión de las políticas culturales del sector; revisión bibliográfica de investigaciones y estudios acerca de las condiciones laborales y sociales de los trabajadores del sector audiovisual y del funcionamiento de la cadena de producción en la industria; revisión de modelos de contratos utilizados en el sector; y la revisión de códigos de buenas prácticas elaborados en otros países y para otros sectores de las artes⁴. En segundo lugar, se realizaron consultas a agentes clave del sector a través de la realización de entrevistas; reuniones de socialización y

2. Ley 19.889. “Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos”. Boletín Oficial del Estado, Chile, 24 de septiembre de 2003.

3. Las fuentes internacionales revisadas fueron principalmente la *Recomendación relativa a la condición del Artista* (UNESCO, 1980); *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural* (UNESCO, 1976); la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (ONU, 1948); el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ONU, 1966a); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966b) y el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (OMPI, 1979). A nivel nacional las principales fuentes fueron la Ley 17.336 “de Propiedad Intelectual” y su reglamento; la Ley 19.889 “Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos” y la Ley 20.243 “Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual”.

4. Se tuvo en especial cuenta el *Código de buenas prácticas profesionales para las Artes Visuales* (ACA, APECH y SOECH, 2014).

consulta con organizaciones representativas del sector audiovisual;
y una consulta abierta dirigida a trabajadores audiovisuales.

Agradecemos especialmente la colaboración de Andrés Young y de la
Sociedad de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN).





Decálogo del trabajador cultural

1. Reconocimiento del aporte de los artistas audiovisuales al desarrollo cultural de Chile

La *Recomendación Relativa a la Condición del Artista* de la UNESCO⁵ reconoce la contribución de los artistas en la vida y evolución de las sociedades, en tanto preservan y promueven la cultura de un país. En base a ello, es necesario promover la valoración de la actividad audiovisual con miras al desarrollo social, económico y de bienestar de sus miembros, así como fomentar su asociatividad e inclusión en las políticas culturales del sector.

5. UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [última consulta 24/08/2015].

2. Respeto a la libertad de creación y difusión de las artes⁶

La libertad de creación y difusión artística es un derecho esencial para el desarrollo de la creatividad y expresión en el arte y, a su vez, garantiza el acceso de todas las personas a la cultura evitando restricciones arbitrarias y censura. En atención a ello, el desarrollo de la creación audiovisual requiere que se asegure a los autores la inexistencia de restricciones u obstáculos en las diversas etapas de la creación artística; desde la manifestación de la idea creativa, su producción o montaje, hasta la publicación, difusión y distribución de la obra. Como señala el informe de la ONU acerca de la libertad de expresión y creación artística, las prácticas que atentan contra las libertades artísticas, sea a través de leyes, normas opresivas, amenaza física o influencia económica, política o por cualquier otro medio, “generan importantes pérdidas culturales, sociales y económicas, privan a los artistas de sus medios de expresión y de sustento, crean un entorno inseguro para todos los que trabajan en las artes y para sus públicos, esterilizan los debates sobre los problemas humanos, sociales y políticos, obstaculizan el funcionamiento de la democracia y muy a menudo también impiden los debates sobre la legitimidad de la propia censura”⁷.

Por otro lado, la libertad de creación y difusión artística es una garantía necesaria para el desarrollo cultural del país que requiere, como contrapartida, la garantía del acceso y participación de todas las personas a las obras artísticas independiente de su condición económica. Como señala la UNESCO (1976), es deber de los Estados asegurar que amplias capas de la población tengan la posibilidad efectiva de acceder al disfrute de los bienes culturales “principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales”, así como de participar en la vida cultural de sus naciones pudiendo “expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad”⁸.

6. Artículo 1º5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966a); Artículo 19º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966b); y Artículo 19º nº 25 del Decreto Supremo 1.150 del Ministerio del Interior. “Constitución Política de la República de Chile”. Diario Oficial del Estado, 24 de octubre de 1980.

7. Shaheed, Farida (2013) “El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas”. En Asamblea General de la ONU, 23º *Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 14 de marzo de 2013.

8. UNESCO (1976) *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13097&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [última consulta 23/11/2015].

3. Reconocimiento de la calidad de trabajador de los artistas y técnicos del audiovisual⁹

Siendo las artes parte integrante de la vida y evolución de las sociedades, y sus artistas y técnicos, por tanto, agentes vitales para su desarrollo, es necesario asegurar tanto la libertad creativa como las condiciones materiales que faciliten la manifestación de este talento creador. Por ello, se les reconoce el derecho a ser considerados “como un trabajador cultural y a gozar en consecuencia de todas las ventajas jurídicas, sociales y económicas correspondientes a esa condición de trabajador, teniendo en cuenta las particularidades que entrañe su condición de artista”¹⁰. Ello implica el reconocimiento del derecho de percibir una justa remuneración por el fruto de su trabajo, de defender colectivamente sus intereses y de extender la protección jurídica de las condiciones de trabajo y seguridad social a los artistas adaptándola a sus necesidades según la naturaleza de las actividades que realizan.

4. Irrenunciabilidad de los derechos de autor

Los derechos de autor protegen la facultad creativa de las personas de manera que, por el solo hecho de la creación de una obra literaria o artística, la ley otorga una serie de derechos distinguiendo entre los derechos patrimoniales y morales: los que resguardan el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra, respectivamente¹¹. Paralelamente al derecho de autor, se reconoce y protegen los derechos de los intérpretes y ejecutantes de dichas obras artísticas a través de los llamados “derechos conexos”.

A los derechos morales, que son aquellos que permiten ligar la obra a sus respectivos autores, la ley le otorga el carácter de irrenunciable e inalienable con lo cual no pueden cederse por contrato alguno, siendo nulo cualquier pacto o cláusula que estipule lo contrario. Por ello, los derechos morales corresponden de forma exclusiva a su autor y durante toda su vida, los que serán transmitidos posteriormente a sus respectivos herederos.

Tratándose de los derechos patrimoniales, el artículo 86° de la Ley de Propiedad Intelectual establece que son irrenunciables tanto para los titulares de los derechos de autor como de los derechos conexos. Con esto se protege a los artistas en la negociación del uso de sus

9. UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [última consulta 24/08/2015].

10. Ídem.

11. Artículo 1° Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

derechos, puesto que garantiza que los acuerdos que se suscriban no vulneren los mínimos de remuneración establecidos por la ley. Asimismo, para el caso de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual, la Ley 20.243 señala que éstos tendrán incluso después de la cesión de sus derechos patrimoniales, el derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración. Por tanto, nadie puede ser obligado a firmar un contrato que contemple alguna cláusula que lo obligue a renunciar a sus derechos patrimoniales.

5. Irrenunciabilidad de los derechos laborales

En base a este principio, ningún artista o técnico puede ser privado o privarse voluntariamente de los derechos que le correspondan en virtud del contrato de trabajo. Por ello, las cláusulas de un contrato que establecen una renuncia a cualquiera de sus derechos laborales son nulas, es decir, dichas cláusulas no tendrán validez y seguirán vigentes los derechos que correspondan¹². Por ejemplo, una cláusula de un contrato que establezca que los días no trabajados se imputarán al período de vacaciones anuales del trabajador es nula y el empleador no podrá disminuir el período de vacaciones que le correspondan legalmente¹³.

Por otro lado, la existencia de una relación laboral protegida legalmente por un contrato de trabajo debe verificarse por los hechos¹⁴, es decir, las condiciones particulares en las cuales se desarrolla esa actividad, y no por el nombre que le den las partes. Las cláusulas de un contrato firmadas por el trabajador que no reflejen la realidad, sea desvirtuando la naturaleza de su labor u ocultando las verdaderas condiciones en que se da ese trabajo, no son válidas, y en caso de desacuerdo el juez dictaminará en función de lo que indican los hechos por sobre lo señalado en el contrato.



12. Artículo 5° del DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del *Código del Trabajo*”. Diario Oficial del Estado, Chile, 16 de enero de 2003.

13. DT (2003a) *Ordinario N° 573/14 acerca del “Contrato individual. Legalidad de la cláusula”*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

14. Este principio presente en el Derecho del Trabajo se denomina “Primacía de la realidad”.

En este mismo sentido, un contrato de trabajo, aun cuando se haya denominado contrato de prestación de servicios o de otra forma, sigue conservando la calidad de tal si el trabajador presta servicios personales bajo subordinación y dependencia a cambio de una remuneración acordada con el empleador. La relación de subordinación y dependencia, que para la legislación chilena es la que establece la existencia de una relación laboral, se analiza según las particularidades y la naturaleza de la actividad laboral, y se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como¹⁵:

- a) continuidad de los servicios prestados en el lugar de trabajo;
- b) obligación del trabajador de asistir diariamente o en los días señalados en el contrato;
- c) cumplimiento de un horario de trabajo;
- d) obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador;
- e) supervigilancia en el desempeño de las funciones;
- f) subordinación a controles de diversa índole; y
- g) la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado.

Es importante dejar en claro que no es necesario que se den todas estas características juntas para estar frente a un vínculo de carácter laboral, puesto que si existe desacuerdo entre trabajador y empleador su análisis se realiza caso a caso por los tribunales laborales tomando en cuenta la naturaleza de la actividad, en este caso, de la actividad artística.

6. Escrituración de los contratos

Es importante que las condiciones pactadas para el desarrollo de la actividad laboral, así como los acuerdos alcanzados en relación a los derechos de autor o de otra índole, se escrituren y consignen en un contrato que sea fruto de un proceso de negociación en el que participen activamente artistas y técnicos en su calidad de trabajadores de la cultura. Esto permite determinar claramente las obligaciones de ambas partes y los derechos que corresponde a cada una de ellas,

15. DT (2003c) *Ordinario N° 4679/200 acerca del "Desempeño Labores Habituales. Trabajadores de Artes Y Espectáculos"*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

no siendo, en consecuencia, exigible otras actividades o condiciones distintas a las que aparecen en el contrato. Para ello, el documento deberá ser firmado por todas las partes involucradas debiendo entregarse una copia a cada una de ellas.

7. Transparencia y coherencia en las condiciones pactadas en los contratos¹⁶

Las relaciones contractuales se basan en la confianza mutua y, por lo mismo, las partes deben procurar mantener una actitud de lealtad y transparencia durante las diversas etapas de un contrato: negociación, celebración, ejecución y período post-contractual. Ello resalta la importancia de la negociación al momento de celebrar cualquier tipo de contrato para los trabajadores de la cultura, en especial aquellos que tratan acerca de las relaciones laborales y derechos de autor. En este sentido, a fin de contribuir a un mayor equilibrio en las relaciones contractuales de los artistas y técnicos, las condiciones estipuladas en los diversos contratos requieren un proceso de negociación transparente e informado, que permita al trabajador cultural tomar una buena decisión y no sufrir un daño producto de un contrato perjudicial para sus intereses.

Asimismo, al momento de firmar el contrato es necesario que las cláusulas estén redactadas en un lenguaje claro y asequible para todas las partes que intervienen, pudiendo siempre consultar sus dudas con un sindicato, gremio o un abogado de su confianza. Todo ello, con el fin de procurar que exista una equidad en las relaciones contractuales y laborales que impidan que se produzcan situaciones de abuso de poder que impongan a los artistas y técnicos cláusulas abusivas o prohíban discutir los términos del contrato.

Tratándose de la contratación en materia de derechos de autor, los acuerdos contenidos en los contratos suscritos por los artistas deben ser acordes a las capacidades de las partes contratantes, de modo que exista un equilibrio entre los derechos cuyo uso se autorizan y las posibilidades reales que tiene esa parte de explotar esos derechos. De modo que un contrato que autoriza la explotación de gran parte de los derechos patrimoniales de una obra no será beneficioso al autor si quien adquiere esos derechos no tiene la capacidad de gestión para la difusión y distribución que compromete en el respectivo contrato.

16. Este apartado fue elaborado a partir de los principales postulados del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546° del Código Civil chileno, el que establece que "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella".

8. Independencia de las formas de explotación que conforman el derecho patrimonial del autor

El derecho patrimonial de autor otorga la facultad de: utilizar directa y personalmente la obra; transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella y autorizar su utilización por terceras personas¹⁷. Tanto la transferencia o cesión como la autorización implican la negociación y acuerdo de un contrato que puede abarcar uno o más aspectos de la obra, a los que se aplica el “principio de independencia de las formas de explotación que conforman el derecho patrimonial del autor” y que establece que todo uso de la obra es considerado independiente y, por tanto, la autorización para la utilización de una obra audiovisual debe precisar los derechos concedidos sin que pueda hacerse una interpretación extensiva de la voluntad del creador para ampliar el uso a otras formas de explotación no expresadas en el contrato suscrito inicialmente.

9. Libertad Sindical

Se trata de un derecho fundamental reconocido en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*¹⁸ y que recoge la *Constitución Política de la Nación* en el artículo 19° n° 19. En base a este, toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses, para lo cual deben respetarse por el empleador las garantías que la ley le otorga a este tipo de organizaciones y que se conocen como derechos sindicales. En resumen, estos derechos permiten a los trabajadores¹⁹: constituir libremente sindicatos; afiliarse y desafiliarse libremente a éstos; establecer de manera autónoma los estatutos de los sindicatos; elegir libremente a sus representantes; organizar sus programas y acciones; disolverse si así lo desean y asociarse junto a otros sindicatos en federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores.

Cualquier acto que tenga por objeto obstaculizar el ejercicio de estos derechos constituye una práctica antisindical que debe ser denunciada a la Inspección del Trabajo a fin de que se remitan los antecedentes al tribunal correspondiente. Para mayor información acerca de las diversas organizaciones que protegen la labor de los trabajadores de la cultura consultar el documento *Claves de la asociatividad entre los trabajadores de la cultura* disponible en el portal web de Proyecto

17. Artículo 17° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

18. Artículo 23° de ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de la ONU, Francia.

19. DT (2003b) *Manual autoinstruccional: Libertad Sindical*. Dirección del Trabajo, Chile. Disponible en: <http://www.dt.gob.cl/1601/articles-85273_recurso_3.doc> [última consulta 21/09/2015].

Trama²⁰.

10. Seguridad Laboral

Toda actividad laboral implica riesgos para el trabajador. En el caso de las artes audiovisuales estos riesgos se incrementan atendida la naturaleza de su actividad. Por lo tanto, es fundamental que el empleador tome “todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”²¹. A su vez, ambas partes deben informar de manera oportuna acerca de los riesgos que implican las labores encomendadas, puesto que en la prevención de los riesgos laborales tanto trabajadores como empleadores asumen responsabilidades para mantener un ambiente de trabajo seguro. Para ello, además, los empleadores deben proporcionar los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse²². De manera complementaria a estos deberes, la ley establece un Seguro Social Obligatorio contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que otorga cobertura económica y médica a los trabajadores dependientes e independientes²³.

Para mayor información acerca de este tema consultar el documento elaborado por el CNCA y la Film Comision Chile (2014), con apoyo de SINTECI, *Shoot in Chile. Guía práctica para un Chile film friendly*²⁴.



20. <http://www.proyectotrama.cl/actividades/derechos-y-asociatividad/claves-de-la-asociatividad/>.

21. Artículo 184° del DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del *Código del Trabajo*”. Diario Oficial del Estado, Chile, 16 de enero de 2003.

22. Artículo 21° y 22° del Decreto Supremo n° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales”. Diario Oficial del Estado, 7 de marzo de 1969.

23. Para mayor información consultar sitio web de la Subsecretaría de Previsión Social, disponible en: <http://www.previsionsocial.gob.cl/subprev/?page_id=7231> [última consulta 16/12/2015].

24. CNCA y Film Comision Chile (2014) *Shoot in Chile. Guía práctica para un Chile film friendly*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile. Disponible en: <<http://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2015/05/shootinchile-espanol.pdf>> [última consulta 16/10/2015].



Título I: Aspectos generales

El objeto del presente Código es informar y promover el respeto de los derechos de los autores, intérpretes, ejecutantes y técnicos audiovisuales en las relaciones laborales y contractuales que se llevan a cabo entre éstos y el resto de los agentes que intervienen en la cadena de producción del sector audiovisual.

Glosario de términos utilizados

Para los efectos de configurar el ámbito de aplicación de este Código, a continuación se presenta un pequeño glosario de términos con las definiciones que se manejan en este documento:

AUTORES: Si bien la Ley de Propiedad Intelectual no establece de manera particular quiénes son los autores de las obras audiovisuales, aplicando las normas generales en materia de autoría²⁵, se concluye que ésta se atribuye a todas las personas naturales que contribuyen intelectualmente en su realización. Para el caso de las obras cinematográficas, el artículo 27° de la Ley 17.336 determina que tendrán legalidad de autores la o las personas naturales que realicen la creación intelectual de la misma. Además, se presumen como coautores de la obra los autores del argumento; de la escenificación; de la adaptación; del guion y de la música especialmente compuesta para la obra. Asimismo, si la obra ha sido tomada de una obra o escenificación protegida, los autores de ésta también se considerarán autores de la obra audiovisual.



25. Para un mayor desarrollo de este tema ver: Morales, Javier (2013) *Desafíos para una nueva regulación del derecho de autor en las obras audiovisuales en Chile*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Chile.

INTÉRPRETES O EJECUTANTES: De acuerdo al artículo 5°, letra j de la Ley 17.366 los intérpretes o ejecutantes corresponden al actor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o expresiones del folklore.

TÉCNICOS: El técnico cultural se entiende como la persona encargada de implementar labores complementarias a la producción artística, que enriquecen o posibilitan la realización final de la obra del artista profesional²⁶.

OBRA AUDIOVISUAL: De acuerdo al artículo 3° letra (a) de la Ley 19.981²⁷ es “toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o de difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no”. Siguiendo el mismo artículo en su letra (j) podemos distinguir en las obras audiovisuales: largometrajes, medimetrajes, cortometrajes, vídeos, multimedia y otros formatos similares o equivalentes.

OBRA ORIGINAL: Aquella obra que es primogénitamente creada²⁸.

OBRA DERIVADA: Corresponde a aquella obra que resulta de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma²⁹. En este caso, en la publicación de este tipo de obra debe aparecer el nombre o seudónimo del autor original y del autor de la obra derivada.

OBRAS QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO CULTURAL COMÚN: Se trata de aquellas obras que pueden ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra. De acuerdo al artículo 11° de la Ley 17.336 son aquellas obras:

- a) cuyo plazo de protección se haya extinguido, es decir, que hayan transcurrido 70 años desde la fecha de muerte del autor.
- b) de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico;

26. Brodsky, Julieta, Bárbara Negrón y Antonia Pössel (2014) *El escenario del trabajador cultural en Chile*. Proyecto Trama, Chile, pp. 14.

27. Ley 19.981. “Sobre Fomento Audiovisual”. Diario Oficial del Estado, 10 de noviembre de 2004.

28. Definición extraída del Artículo 5° letra h de la Ley 17.336. “Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

29. Artículo 5° letra (i) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

- c) cuyos titulares renunciaron a la protección que otorga esta ley;
- d) expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

OBRA INDIVIDUAL: es aquella producida por una sola persona natural³⁰.

OBRA EN COLABORACIÓN: Las obras audiovisuales que son vistas como obras en colaboración son aquellas producidas conjuntamente por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados³¹.

OBRA COLECTIVA: son creadas por varios autores pero por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordina, divulga y publica bajo su nombre³².

DERECHOS MORALES: La valoración de la creación artística implica el respeto de los derechos morales del artista. Estos le permiten el reconocimiento de la autoría de su obra; reivindicar su condición de autor en caso de que no se hubiese asociado su nombre a la misma; oponerse a toda deformación, mutilación u otro cambio sin su previo consentimiento; mantener la obra inédita o anónima y autorizar a terceros para terminar una obra inconclusa³³.

El utilizar sin autorización una obra audiovisual inédita o publicada y el plagio constituyen una infracción al derecho de autor que es sancionada penalmente. Los derechos morales no sólo son irrenunciables sino que además el nombre del autor siempre debe aparecer asociado a su obra independiente si se ha extinguido el plazo de protección que abarca toda la vida del autor y hasta 70 años después de su muerte. De esta manera, la Ley 17.336 sanciona a quienes reproduzcan, distribuyan, dispongan o comuniquen al público una obra de dominio público o patrimonio común bajo un nombre que o sea el del verdadero autor³⁴.

30. Artículo 5º letra (a) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

31. Artículo 5º letra (b) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

32. Artículo 5º letra (c) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

33. Artículo 14º de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

34. Artículo 80º letra (a) de la Ley 17.336. "De Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales están relacionados con la explotación económica de la obra y confieren al autor la facultad exclusiva de utilizar directa y personalmente la obra; transferir total o parcialmente sus derechos sobre ella o autorizar su utilización por terceros³⁵. Luego, esta utilización puede involucrar diversas formas por lo que tanto su transferencia como autorización puede ser restringida a un determinado tipo de uso, entre los que se distinguen:

● **Reproducir la obra:** Consiste en “la fijación permanente o temporal de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”³⁶, como el caso de su fijación en formato audiovisual.

● **Distribuirla:** Es la “puesta a disposición del público del original o copias tangibles de la obra mediante su venta o de cualquier otra forma de transferencia de la propiedad o posesión del original o de la copia”³⁷.

● **Transformarla:** Autorizando “todo acto de modificación de la obra, comprendida su traducción, adaptación y cualquier otra variación en su forma de la que se derive una obra diferente”³⁸. En estos casos se distinguen dos sujetos del derecho de autor: el autor de la obra original y el autor de la obra derivada, es decir, quien toma la obra original y le incorpora elementos nuevos convirtiéndola en una obra distinta, como es el caso de quien realiza una adaptación (al teatro por ejemplo), traducción o transformación de una obra. Ambos autores gozan de protección legal y, por ello, debe figurar siempre el nombre o seudónimo de uno y otro.

● **Comunicarla públicamente:** Esta modalidad implica “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar

35. Artículo 17° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

36. Artículo 5° letra (u) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

37. Artículo 5° letra (q) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

38. Artículo 5° letra (w) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

y en el momento que cada uno de ellos elija³⁹. Esta comunicación depende de la naturaleza de la obra y por ello comprende la representación teatral, la ejecución musical, la recitación, la proyección cinematográfica, la exposición y la transmisión por radio, televisión o internet, entre otras.

CESIÓN DE DERECHOS: Ceder los derechos de autor implica traspasar todos o parte de ellos a otra persona en virtud de un contrato de manera genérica, es decir, abarcando todas o algunas de las diversas formas de explotación de la obra. La cesión total o parcial de los derechos del autor debe realizarse por escrito en un instrumento público o privado firmado ante notario, e inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual dentro de 60 días contados desde la fecha de celebración del contrato⁴⁰. Las consecuencias de este contrato es el traspaso de los derechos sobre la obra a otra persona, quien podrá utilizar la obra, transferirla o autorizar a que otros la usen, perdiendo el autor la facultad de explotación que tenía sobre la obra pero conservando siempre sus derechos morales sobre la misma.

AUTORIZACIÓN DE DERECHOS: Es “el permiso otorgado por el titular del derecho de autor, en cualquier forma contractual, para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que esta ley establece⁴¹. Es importante que esta autorización figure por escrito y señale claramente qué derechos se conceden sobre la obra, cuál será el plazo durante el cual se podrán utilizar esos derechos, en qué territorio y de qué forma se remunerarán, entre otras cláusulas.

Los efectos de la autorización difieren de la cesión puesto que no transfieren los derechos a otras personas, y sólo autorizan el uso de la obra en la forma prevista en el contrato. Por ello, el autor sigue conservando sus derechos y no quedará restringido en el uso de la obra, salvo que acuerde conceder la autorización en exclusiva, puesto que en esos casos no podrá conceder una autorización igual por el tiempo y en el territorio que establece el contrato.

39. Artículo 5° letra (v) de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

40. Artículo 73° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

41. Artículo 20° de la Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

PRODUCTOR AUDIOVISUAL: Según el artículo 3° en su letra (f) de la Ley 19.981, el productor audiovisual es “la persona natural o jurídica o la empresa que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permiten la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular”. Para el caso del productor cinematográfico, la Ley 17.336 de Propiedad Intelectual establece que será aquella persona, natural o jurídica, que toma la iniciativa y la responsabilidad de realizar la obra.

ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS: De acuerdo al artículo 92° de la Ley 17.336, corresponde a aquellas corporaciones chilenas de derecho privado constituidas especialmente con el objeto de administrar, proteger y cobrar los derechos intelectuales protegidos por la ley.



Elementos generales a tener en cuenta al momento de celebrar un contrato de autorización de derechos

En este apartado se revisarán, de manera breve, los aspectos a tener en cuenta al momento de firmar un contrato de autorización de derechos y en general cualquier tipo de contrato. Se trata de cláusulas generales que son complementadas con los contratos específicos que se revisan en este código de buenas prácticas profesionales.

Por regla general, todo contrato contiene las siguientes menciones:

a. Lugar y fecha del contrato

La identificación del lugar y la fecha en que se suscribe el acuerdo no es un requisito esencial para que un contrato tenga validez jurídica, pero es recomendable que se fijen estos datos porque en ocasiones son tomados en cuenta como referencia por algunas cláusulas. Por ejemplo, se establece un plazo y a partir de la fecha del contrato éste comienza a correr, o se menciona que ante un eventual litigio entre las partes se resolverá por los tribunales de la ciudad en que suscribió el contrato.

b. Identificación de las partes del contrato

Todo contrato debe exponer claramente quiénes son las partes contratantes y para ello se identifican con su nombre y apellidos, número de cédula nacional de identidad, profesión u oficio y domicilio. Esta individualización es imprescindible, dado que las partes de un contrato son aquellas personas sobre las cuales tendrá efectos la relación jurídica que nace del contrato.

Tratándose de un contrato relacionado a los derechos de autor, su negociación corresponde al titular de los derechos, que será el autor de la obra, salvo que haya fallecido en cuyo caso serán titulares sus herederos o legatarios, o que haya cedido sus derechos en cuyo caso será titular la persona que adquirió esos derechos⁴².

c. Identificación del objeto del contrato

La importancia de esta cláusula radica en que permite identificar la finalidad del contrato y la o las obras que se verán afectadas a través

42. Artículo 7º de la Ley 17.336. "Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

de sus respectivos títulos. En el evento de que la obra disponga de un título provisional se puede dejar constancia de este hecho en esta cláusula del contrato.

En el caso de un contrato de autorización de derechos, esta mención señalará de forma específica cuáles son los derechos concedidos por el autor a la persona autorizada. Por ello, el objeto del contrato debe ser un fiel reflejo de la negociación sostenida entre las partes y establecer, en consecuencia, de forma clara y precisa las posibilidades de explotación de la obra que están siendo autorizadas.

d. Territorio de aplicación del contrato

Esta cláusula fija la zona geográfica en la cual se harán efectivos los derechos y obligaciones que nacen del contrato y, por tanto, establece los límites territoriales en los cuales se hará efectiva la autorización de uso concedida.

e. Duración del contrato

Esta cláusula detalla el período de inicio de la vigencia del contrato y la fecha de finalización del mismo. La importancia de esta mención radica en que señala el momento en que se extinguen las obligaciones entre las partes y, en el caso de contratos en los que se comprometen los derechos patrimoniales del creador de forma exclusiva, la fecha en la cual éste podrá disponer de ellos nuevamente para celebrar nuevos pactos.

f. Obligaciones de las partes

Todo contrato implica el nacimiento de obligaciones para ambas partes, las que serán determinadas en atención al tipo de contrato adoptado. Por consiguiente, al momento de firmar un contrato su lectura y análisis constituye un paso necesario para conocer cuáles son las obligaciones que se estarán asumiendo. A su vez, el incumplimiento de estas obligaciones genera efectos que pueden estar previstos en las mismas cláusulas del contrato o bien remitirse a lo

que establecen las normas generales en materia de contratos: su resolución, cumplimiento forzado y el derecho de ser indemnizado por los perjuicios que se ocasionen.

g. Remuneración

Todo autor tiene derecho a percibir una remuneración producto de la celebración de un contrato en que se autoriza la explotación de su obra. Para ello, la determinación de este pago puede consistir en una participación proporcional de los ingresos que obtenga el productor que solicitó la autorización o bien un monto fijo determinado en el mismo contrato⁴³.

h. Derechos de autor

Con el fin de dar sustentabilidad a la labor de los creadores, la ley protege la paternidad e integridad de las obras a través de los llamados derechos morales del autor y, simultáneamente, la facultad de explotarlas comercialmente a través de los derechos patrimoniales; sea reproduciéndola, distribuyéndola, transformándola o comunicándola públicamente.

En base a esto, los contratos cuyo objeto sea la autorización de derechos incluyen cláusulas en que el autor deja constancia de su autoría y originalidad asegurando además que no existen disputas respecto de su calidad de autor. Para ello, se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal al divulgarse aquella mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique de forma usual, o aquél a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el ejemplar que se registra en el Registro de Propiedad Intelectual⁴⁴.

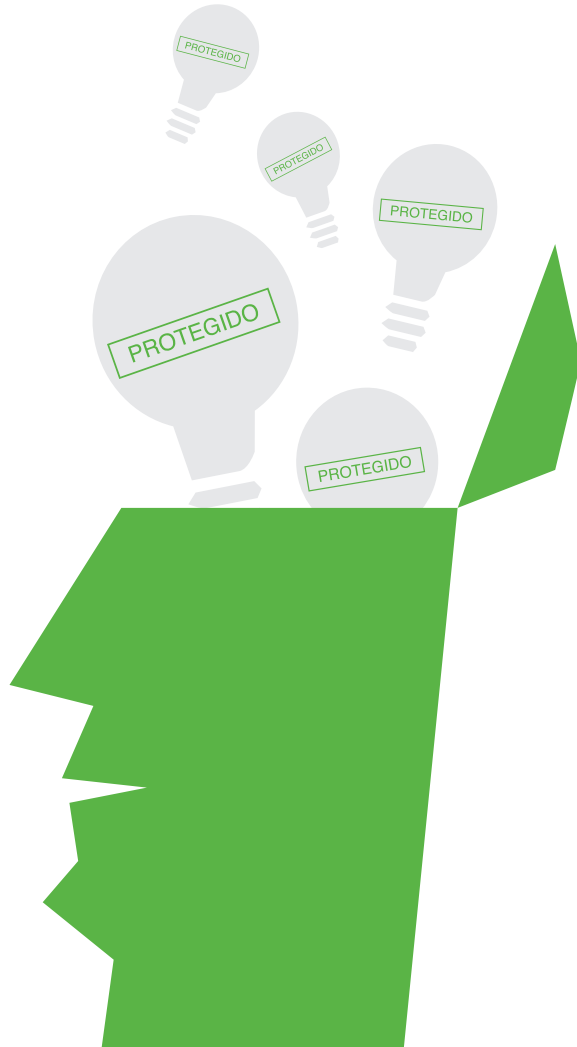
Por ello, es importante tener en cuenta que si existen aportaciones ajenas a la obra, como en caso de que se incluyan imágenes, música o diseños, este uso de ellas debe haber sido expresamente autorizado por la persona que lo realizó, salvo que pertenezca al patrimonio cultural común.

43. El artículo 4° del Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual establece los porcentajes de remuneración mínima que corresponden a los autores producto de la autorización de derechos. Estos serán tratados en cada disciplina y contrato específico que se revise en los respectivos Códigos de Buenas Prácticas Profesionales.

44. Artículo 8° de la Ley 17.336. "Propiedad Intelectual". Diario Oficial del Estado, 2 de octubre de 1970.

i. Extinción del contrato

En esta cláusula se consignan las diversas formas que darán lugar a la extinción del contrato, entre las que se encuentran: el cumplimiento del plazo de duración de éste; el acuerdo entre las partes de ponerle término y la resolución del contrato ante el incumplimiento de una de las partes.



Título II: De las relaciones laborales y contractuales en el ámbito del audiovisual

En las obras audiovisuales intervienen una pluralidad de personas que mediante sus aportes contribuyen a su creación y ejecución. Por estos motivos se reconoce el carácter colaborativo de este tipo de obras y en base a ello se les trata como obras en colaboración para todos los efectos legales.

Esto quiere decir, que los derechos de autor de la obra audiovisual descansan en una pluralidad de personas naturales, que serán quienes han contribuido creativamente a su elaboración.

Luego, la explotación de la misma requerirá de una persona o empresa que canalice todos estos derechos, a través de la “contratación u obtención de todas las licencias y autorizaciones requeridas para el uso y explotación pacífica de los elementos protegidos por la propiedad intelectual y que están incluidos en la producción”⁴⁵, lo cual se conoce como cadena de derechos. La figura que pone en marcha esta acción es el productor, quien para ello detendrá la titularidad de los derechos de explotación de la obra mediante la autorización de todos los autores de la obra audiovisual.

Es el productor quien organiza y financia la producción de una obra audiovisual, y quien organiza su explotación. Para el caso de las obras cinematográficas, la Ley 17.336 en sus artículos 25° y 29°, presume que el contrato entre los autores y el productor implica la cesión de los derechos de explotación, entre los que se cuentan la facultad de

45. Borjas, Sydney (2013) *Los derechos de autor en la obra audiovisual*. Universitat Oberta de Catalunya, España, pp. 52.

proyectarla en público; presentarla por televisión; reproducirla en copias; arrendarla y transferirla. Para todos los casos, esta cesión sólo se extiende a los derechos patrimoniales de autor y no a los derechos morales, los que siempre conserva su autor. De esta forma, el artículo 30° de la misma ley obliga al productor a incluir en la película, para que aparezcan proyectados, los nombres del director; de los autores de la escenificación; de la obra originaria; de la adaptación; del guion; de la música y de la letra de las canciones; así como los nombres de los principales intérpretes y ejecutantes.

Tomando en cuenta la complejidad implícita que existe en las relaciones de los trabajadores del sector audiovisual, se abordará su actividad desde una doble perspectiva: por un lado, a través de la naturaleza laboral de su actividad –que se observa en el hecho que los guionistas deban seguir instrucciones precisas de sus empleadores, y que los actores y el director deban presentarse y permanecer durante los rodajes, entre otros– protegida por el *Código del Trabajo*⁴⁶ y, por otro lado, a través de la revisión de los principales aspectos que componen las relaciones contractuales de sus derechos de autor. En ambos tipos de relaciones es importante suscribir un contrato por escrito que, para el caso de un contrato en el que se cedan derechos de autor, debe además celebrarse ante un notario sea en una escritura pública o privada.



46. Se trata de las modificaciones introducidas por la Ley 19.889. "Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos". Diario Oficial del Estado, Chile, 24 de septiembre de 2003.

Relaciones laborales en el sector audiovisual

A partir de la promulgación de la Ley 19.889 que modifica el *Código del Trabajo* e introduce el contrato individual de los trabajadores de artes y espectáculos, se regulan las condiciones de trabajo y contratación para los artistas y técnicos del sector audiovisual, entre otros. La importancia de esta regulación especial radica en la necesidad de contar con una normativa que tome en cuenta las particularidades de la labor de los trabajadores de las artes y espectáculos y, por tanto, les otorgue protección en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores del país.

De esta manera, el contrato de artes y espectáculos es aquel que regula la relación de trabajo pactada a plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto, entre los trabajadores de artes y espectáculos y un empleador. En consecuencia, excluye las relaciones laborales que tienen carácter indefinido, puesto que en esos casos se aplican las normas generales que establece el *Código del Trabajo*, es decir, el contrato de trabajo con carácter indefinido⁴⁷. Éste es aquel que puede pactarse bajo la modalidad de duración indefinida o que en virtud de determinadas circunstancias transforme su carácter de plazo fijo a indefinido. De acuerdo al artículo 159° n° 4 del *Código del Trabajo*, esto sucede para el caso de contratos a plazo fijo que exceden de un año o dos, tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste. Asimismo, si un trabajador ha prestado servicios discontinuos a través de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, se presume legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida y el tiempo de antigüedad laboral se contará desde la primera contratación. Igual efecto se produce si un trabajador continúa prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo de su contrato a plazo fijo o si se renueva éste.

47. DT (2003c) Ordinario N° 4679/200 acerca del "Desempeño Labores Habituales. Trabajadores de Artes Y Espectáculos". Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

De acuerdo al artículo 145-A del *Código del Trabajo*, se consideran trabajadores de artes y espectáculos los actores, ya sea de cine, internet o televisión; profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos y audiovisuales; guionistas; doblajistas y compositores; y quienes teniendo estas calidades se desempeñan en televisión; cine; salas de grabaciones o doblaje; estudios cinematográficos o en cualquier otro lugar donde se presente; proyecte; transmita; fotografíe y digitalice la imagen del artista o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea este cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Por tanto, se define la calidad de trabajador de arte y espectáculo si hay dedicación a alguna de las disciplinas mencionadas – que en este caso contempla a trabajadores del sector audiovisual – y si en el ejercicio de dicha profesión u oficio ese trabajador se desempeña en cualquiera de los espacios que se enumeran. Es importante señalar que quedan excluidos de esta regulación aquellos trabajadores que tienen la calidad de independientes, que de acuerdo al *Código del Trabajo* son aquellos que “en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia”, y también aquellos que se desempeñen en calidad de empresarios o de representante de la empresa.

La aplicación del contrato de artes y espectáculos da origen a una serie de derechos y beneficios para los trabajadores del sector audiovisual:

a. Derecho a que el contrato de trabajo conste por escrito

El empleador tiene el deber de escriturar el contrato, para lo cual dispone de un plazo que depende de la duración del mismo. De este modo, si se trata de un contrato cuya duración es inferior a 3 días, este debe constar por escrito al momento de iniciarse la relación laboral. En caso que la duración del contrato sea inferior a 30 días, el empleador tiene la obligación de escriturarlo en un plazo máximo de 3 días y, finalmente, si la duración es superior a 30 días, debe escriturarse en un plazo máximo de 15 días.

b. Derecho a que se respete un límite de jornada diario

Si bien no se estableció un límite de duración de la jornada semanal—como sí ocurre en el caso del contrato de trabajo de aplicación general—, rige un límite de 10 horas de trabajo diario, con un margen de 2 horas extraordinarias como máximo.

c. Derecho a disponer de un día de descanso compensatorio por trabajar en domingos y festivos

Los trabajadores de artes y espectáculos pueden trabajar domingos y festivos, pero se les debe compensar con un día de descanso o ser pagados como horas extraordinarias. Este descanso debe tener una duración de 33 horas continuas.

d. Derecho a recibir la correspondiente remuneración en un lapso no superior a 30 días

El pago debe realizarse con una periodicidad no superior a 30 días para el caso de contratos cuya duración es superior a ese tiempo y para contratos cuya duración sea inferior, debe fijarse una fecha de pago que no puede sobrepasar la fecha de vencimiento del contrato. Esta obligación del empleador es independiente de los resultados de las operaciones de la empresa y por ello, la remuneración no debe quedar condicionada a factores externos, como por ejemplo, el pago de clientes por servicios prestados por la empresa.



e. Derecho a que se resguarde la libertad de creación del artista

El contrato de artes y espectáculos no puede afectar la libertad de creación del artista y/o la posibilidad de trabajar en otros proyectos en paralelo, lo que resguarda la garantía constitucional de libertad de creación artística establecida en el artículo 19° n° 25 de la Constitución Política.

f. Derecho a que se resguarde el derecho de autor e imagen del artista

El contrato de artes y espectáculos reconoce plenamente los derechos de autor de los artistas y, por tanto, estos no se ven afectados por la firma del contrato. En consecuencia, cualquier acto o acuerdo que implique la autorización total o parcial de derechos de autor es independiente del contrato de trabajo que se haya firmado y su negociación es materia de otro contrato que puede ser anexo al contrato de trabajo o consignarse en un documento distinto.

Además, protege el uso de la imagen del artista al exigir la autorización expresa para su explotación, puesto que este contrato no otorga derecho alguno al empleador de explotar la imagen del artista y sólo podrá realizar aquellas acciones que digan relación con los servicios contratados. Por ejemplo, incluir la imagen del artista para fines de publicidad de la obra audiovisual en todo el material promocional. El uso de la imagen para fines distintos de los servicios contratados requiere de autorización expresa, la que debe contener una determinación de las condiciones para la utilización de las imágenes y la remuneración correspondiente. Por ejemplo, la negociación para la explotación de la imagen del artista en el caso del **product placement** constituye una materia especial que no está incluida en la relación laboral y, por tanto, debe tratarse de forma separada.

g. Otros derechos que asisten a los trabajadores de artes y espectáculos

- Los trabajadores deben conocer con anterioridad las **fechas y horarios** de trabajo mediante la entrega de un plan de trabajo que es fijado por el empleador al inicio de la prestación de los servicios. Dicho plan de trabajo a veces toma la forma de una calendarización de las jornadas.
- Los gastos en que incurra el trabajador en caso de **traslado** de una ciudad a otra para desempeñar sus funciones y que incluyen el traslado en sí, alimentación y alojamiento, deben ser cubiertas por el empleador.

- Tienen derecho a **fuero** maternal y paternal al igual que el resto de los trabajadores.
- Tienen derecho a **vacaciones** transcurrido un año de trabajo.
- Están protegidos ante ciertos **actos de discriminación** por parte del empleador, prohibiendo a éste la exclusión arbitraria de los trabajadores de artes y espectáculos de los ensayos y demás actividades preparatorias para el desempeño de su tarea artística. Lo que se complementa con la prohibición general de discriminación en materia laboral establecida en el artículo 2° del *Código del Trabajo* y que califica en este tipo de actos a las “distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.
- Los trabajadores tienen derecho al resguardo de los riesgos de **accidentes del trabajo y enfermedades profesionales** que otorga la normativa de seguridad laboral. Para ello, “los empleadores tienen la obligación de informar, oportuna y convenientemente, a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, sobre las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos”⁴⁸. Por ejemplo, informar durante el rodaje las medidas de seguridad y técnicas que se adoptarán para el desempeño de las actividades planificadas. Así mismo, el contrato de artes y espectáculos establece expresamente la obligación de procurar las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en caso de traslado de los trabajadores a una ciudad distinta de su domicilio.

Junto a esto, todo trabajador tiene derecho a un **seguro social obligatorio** de cargo del empleador, que otorga atención médica y económica en caso de sufrir un accidente a causa o con ocasión del trabajo o una enfermedad originada de manera directa por el ejercicio de la profesión o la labor que realiza. Este seguro es administrado por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL); la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS); la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Museg) o el Instituto de Seguridad del Trabajo (IST). Por tanto, en caso de accidente del trabajo se debe dar aviso inmediato al organismo al que se encuentra afiliado el trabajador

48. CNCA y Film Comision Chile (2014) *Shoot in Chile. Guía práctica para un Chile film friendly*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile. Disponible en: <<http://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2015/05/shootinchile-espanol.pdf>> [última consulta 16/10/2015].

para ser trasladado al Servicio de Urgencia correspondiente. En cuanto a la **tributación** de los trabajadores de artes y espectáculos, también se dan situaciones especiales, toda vez que sus remuneraciones quedan sujetas a la tributación de los trabajadores independientes. En base a ello, el artículo 145-L establece que estos trabajadores deben emitir la correspondiente boleta de honorarios por el valor bruto de la remuneración que reciban, sin deducción de las cotizaciones previsionales puesto que éstas deben ser efectuadas por sus respectivos empleadores. Importante es mencionar, además, que la Dirección del Trabajo en su Dictamen N° 1374 de 2006 deja en claro que la emisión de la boleta de honorarios no altera la calidad de trabajador dependiente y, por tanto, la relación contractual de estos trabajadores sigue siendo la de un contrato de artes y espectáculos.

h. Protección del trabajo artístico infantil

Si bien no se encuentra tratado específicamente en el contrato de artes y espectáculos, la protección del trabajo infantil se establece en el *Código del Trabajo* como un **garantía general** que fija las condiciones en las cuales puede un menor de edad trabajar en Chile. Para ello, la ley distingue, por un lado, a los menores de 18 y mayores de 15 años y, por otro, a los menores de 15. Tratándose de los mayores de 15 y menores de 18, sólo pueden ser contratados para trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo con autorización expresa del padre, la madre o quien tenga a cargo el cuidado del menor⁴⁹. Además, pueden actuar en espectáculos en vivo siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Para los menores de 15, en cambio, el trabajo adquiere un carácter excepcional permitiéndose el desempeño de labores artísticas en teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares con autorización de su representante legal y del tribunal de familia respectivo.

En todos los casos, el objetivo primordial es dar protección al menor y no perjudicar su normal desarrollo por lo cual el trabajo artístico debe ser compatible con sus estudios sin obstaculizar la asistencia regular a clases, prohibiéndose además que desarrollen actividades en cabarets u otros establecimientos similares y, en general, aquellos en que se venden bebidas alcohólicas para consumir dentro del local

49. El artículo 13° del *Código del Trabajo* señala que a falta de padre o madre pueden emitir la autorización respectivo: abuelos, guardadores, institución a cargo y a falta de éstos la inspección del trabajo.

o en que se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual. Por otro lado, su jornada laboral no podrá exceder de 30 horas semanales debiendo el empleador escriturar el contrato de trabajo y registrarlo en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo dentro de 15 días contados desde la incorporación del menor.



Relaciones contractuales en el sector audiovisual

Como se señaló anteriormente, la producción audiovisual requiere que el trabajo conjunto, realizado por una pluralidad de personas que aportan creativamente a la obra, pueda ser gestionado por un productor que tendrá las facultades para la explotación de dicha creación audiovisual y, a su vez, que se pueda delegar la comercialización de la obra a otros agentes de la cadena de producción y distribución audiovisual. Para ello, el productor requiere concentrar las facultades que le permitan realizar estas actividades a través de la suscripción de diversos contratos con cada uno de los titulares de derechos de autor de la obra audiovisual. Estos contratos tendrán por objeto la cesión o autorización para la explotación de los derechos patrimoniales de los autores, conservando siempre éstos sus derechos morales.

En base a ello, se revisarán las relaciones contractuales entre el productor y los autores de la obra audiovisual, y entre el productor y los intérpretes y ejecutantes.

1. Autorización de derechos desde los autores de la obra audiovisual

La autorización de los derechos de los autores⁵⁰ de una obra audiovisual requiere la celebración de un contrato que contenga los términos y condiciones de dicha autorización. Estos contratos se firman paralelamente al contrato de trabajo, encontrándose con dos contratos con objetivos distintos: por un lado, un contrato de trabajo y, por otro, un contrato de autorización de derechos de autor⁵¹.

El contenido de este tipo de contratos refiere tanto a cláusulas generales vistas en el Título I de este Código como a aspectos específicos que serán vistos a continuación:

50. Revisar definición de "autores" incluida en el Título I del presente Código.

51. Es importante señalar que estos contratos pueden estar contenidos en documentos separados o en un mismo documento

a. Identificación del objeto del contrato

Para este tipo de convenciones, el objeto del contrato será la autorización de los derechos patrimoniales de autor. Es decir, de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y doblaje o subtítulo de la obra, los que deben quedar delimitados e identificados puesto que la autorización sólo se extiende a lo que el contrato consigna y, por tanto, es necesario que ambas partes establezcan de forma clara y detallada las posibilidades de explotación de la obra que está siendo autorizada.

Algunas veces, estos contratos además de contener las respectivas autorizaciones de los derechos básicos para la producción y comercialización de la obra, incluyen derechos de opción preferente. Es decir, que en un futuro ante otros interesados en adquirir ciertos derechos sobre la obra se deba dar preferencia al productor original. Esto puede darse para el caso de secuelas, remake, adaptaciones teatrales, aplicaciones digitales, etc.

Para el caso de las obras cinematográficas, se ceden en exclusiva los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y suele agregarse el subtítulo y/o doblaje a cualquier idioma de la obra audiovisual, indicándose además los formatos de reproducción y distribución de la obra.

b. Duración del contrato y exclusividad

En este tipo de contratos la regla general es que las autorizaciones otorgadas sean exclusivas, puesto que los productores estarán interesados en que dicha obra no compita en el mercado con otra obra similar. Junto a ello, suele introducirse además la obligación para el productor de hacer uso de esos derechos dentro de un plazo determinado también en el mismo contrato, pudiendo el autor resolver el contrato y disponer nuevamente de sus derechos en caso de que no se explote la obra audiovisual.

c. Obligaciones de las partes

En términos generales, el productor audiovisual se obliga a:

- Llevar a cabo la producción y explotación de la obra audiovisual en el o los formatos indicados en el contrato. Para esto, queda facultado para autorizar a otros agentes tales como distribuidores, exhibidores, organismos de radio, televisión y productores de videogramas, entre otros, a utilizar la obra.

- Consignar en la obra audiovisual para que aparezcan proyectados los nombres de todos los autores.

- Remunerar a los autores por sus derechos patrimoniales. En el caso de los autores, las obligaciones varían de acuerdo a la función cumplida en la obra audiovisual.

Director:

- Para el caso del director, éste se compromete a no dirigir una producción audiovisual en base a la misma obra preexistente.
- Participar activamente en las actividades de promoción de la obra audiovisual, tales como ruedas de prensa, entrevistas, etc.
- En algunos casos se establece un derecho de secuela en favor del productor.

- Respecto de los actos propios de la dirección como es el supervisar y coordinar las aportaciones de los coautores, artistas y personal técnico, entre otras. Dichas cláusulas estarán incluidas en el contrato de trabajo revisado anteriormente.

Guionista:

- En estos casos también puede negociarse un derecho de secuela para la elaboración del guion de una continuación de la obra audiovisual.

● Al igual que en el caso anterior, los actos propios del servicio de elaboración del guion pueden quedar cubiertos por el contrato de trabajo si este debe elaborarse desde el inicio de la producción.

Compositor de la música especialmente compuesta para la obra:

- Se determina en el contrato la fecha y formato de entrega de la obra.
- El compositor queda facultado para usar de manera independiente la obra musical siempre que no perjudique la explotación de la obra audiovisual.

● En algunos casos, se negocia la explotación de la banda sonora de la película, en base a la cual se realizará un uso diferente de los derechos y, por tanto, se negociará separadamente para efectos de fijar una remuneración por estos derechos⁵².

● Para efectos de realizar la música de la obra audiovisual, el compositor suele obligarse a componer la música, efectuar los arreglos, seleccionar los músicos y fijar la música en el formato señalado en el contrato.

d. Remuneración

La remuneración del autor puede consistir en una participación proporcional de los ingresos de explotación que obtenga el productor; en un monto fijo que puede escalonarse de acuerdo a los avances de la producción; o bien en una combinación de ambas formas.

En general, la remuneración dependerá de los derechos cuya autorización se otorga, los que pueden tarifarse separadamente para obtener un monto de remuneración total del contrato.

52. En este punto ver el contrato de producción fonográfica en el *Código de Buenas Prácticas Profesionales en la Música* de Proyecto Trama (2016).

2. Derechos de los intérpretes y ejecutantes de las obras audiovisuales

A partir de la Ley 20.243 se reconoce a los intérpretes y ejecutantes (por ejemplo, actores y actrices por ejemplo) derechos morales y patrimoniales sobre las interpretaciones fijadas en formato audiovisual. En base a ello, los artistas intérpretes y ejecutantes gozan de derechos morales de por vida y aun cuando hayan cedido sus derechos patrimoniales, pudiendo reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones, y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación⁵³.



Asimismo, de acuerdo al artículo 3° de la misma ley, les otorga un derecho irrenunciable e intransferible de percibir una remuneración por las reproducciones de sus obras fijadas en formato audiovisual. Este derecho, por tanto, opera aun cuando se hayan cedido los derechos patrimoniales de autor y al ser irrenunciables, es nula toda cláusula contractual que importe su renuncia.

Este derecho de remuneración corresponde a cualquier artista cuyas interpretaciones o ejecuciones audiovisuales hayan sido fijadas en cualquier soporte y para los siguientes actos⁵⁴:

- a) La comunicación pública y difusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital;
- b) la puesta a disposición por medios digitales interactivos;
- c) el arrendamiento al público; y
- d) la utilización directa de un videograma o cualquier otro soporte audiovisual o una reproducción del mismo, con fines de lucro, para su difusión en un recinto o lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo.

53. Artículo 2° de la Ley 20.243. "Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual". Diario Oficial del Estado, Chile, 5 de febrero de 2008.

54. Artículo 3° de la Ley 20.243. "Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual". Diario Oficial del Estado, Chile, 5 de febrero de 2008.

Para hacer efectivo el cobro de este derecho de remuneración, los artistas pueden ser representados a través de la correspondiente entidad de gestión colectiva de derechos⁵⁵.



55. En Chile tal entidad corresponde a la Sociedad de Autores de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN), sitio web disponible en: <www.atn.cl>; la Corporación Chileactores en el caso de los actores, sitio web disponible en: <<http://www.chileactores.cl/>>; y la Sociedad Chilena de Derecho de autor (SCD) en el caso de los compositores, sitio web disponible en: <<http://www.scd.cl/>>.

Bibliografía

ACA, APECH y SOECH (2014) *Código de buenas prácticas profesionales para las Artes Visuales*. ACA, APECH y SOECH, Chile.

Carmen y Barrueto Mario (2010) *Derechos de autor en general y derechos morales y patrimoniales de los intérpretes y ejecutantes de las obras plasmadas en formato audiovisual en especial*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Chile.

Borjas, Sydney (2013) *Los derechos de autor en la obra audiovisual*. Universitat Oberta de Catalunya, España.

Brodsky, Julieta, Bárbara Negrón y Antonia Pössel (2014) *El escenario del trabajador cultural en Chile*. Proyecto Trama, Chile.

CAACI (2007) *Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica*. Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica, España.

CNCA (2014a) *Mapeo de las Industrias Creativas en Chile: caracterización y dimensionamiento*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile.

CNCA y Film Comission Chile (2014) *Shoot in Chile. Guía práctica para un Chile film friendly*. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Chile. Disponible en: <<http://www.cultura.gob.cl/wp-content/uploads/2015/05/shootinchile-espanol.pdf>> [última consulta 16/10/2015].

DT (2003a) *Ordinario N° 573/14 acerca del “Contrato individual. Legalidad de la cláusula”*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

DT (2003b) *Manual autoinstruccional: Libertad Sindical*. Dirección del Trabajo, Chile. Disponible en: <http://www.dt.gob.cl/1601/articulos-85273_recurso_3.doc> [última consulta 21/09/2015].

DT (2003c) *Ordinario N° 4679/200 acerca del “Desempeño Labores Habituales. Trabajadores de Artes Y Espectáculos”*. Dirección del Trabajo, Gobierno de Chile, Chile.

Ferrada, Rafael y Fabián Salas (2009) *El contrato de trabajadores de las*

artes y espectáculos: sus alcances y aplicación práctica. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, Chile.

Herrera, Dina (1999) *Propiedad intelectual. Derecho de autor. Ley 17.336 y sus modificaciones*. Editorial Jurídica, Chile.

Monsalve, Vladimir (2008) “La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: una doctrina europea en construcción”. En *Revista de Derecho* (30) 30-74. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200003&lng=en&tlng=es> [última consulta 16/11/2015].

Morales, Javier (2013) *Desafíos para una nueva regulación del derecho de autor en las obras audiovisuales en Chile*. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Chile.

OMPI (1961) *Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*. Roma, 26 de octubre de 1961.

ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de la ONU, Francia.

ONU (1948) *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Disponible en: <<http://www.un.org/es/documents/udhr/>> [última consulta 24/08/2015].

ONU (1966a) *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>> [última consulta 24/08/2015].

ONU (1966b) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>> [última consulta 24/08/2015].

Shaheed, Farida (2013) “El derecho a la libertad de expresión y creación artísticas”. En Asamblea General de la ONU, 23° *Período de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos*, 14 de marzo de 2013.

Shuster, Santiago (1997) “Los derechos patrimoniales antes y des-

pués del acuerdo sobre los ADPIC. Los derechos de reproducción y transformación”. En *Curso Regional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para países de América Latina*, Uruguay.

Solís, Valeria (2008) *¿Un escenario sin protección laboral? Trabajadores artistas de teleseries chilenas*. División de Estudios de la Dirección del Trabajo, Chile.

UNESCO (1976) *Recomendación relativa a la participación y la contribución de las masas populares en la vida cultural*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13097&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [última consulta 10/09/2015].

UNESCO (1980) *Recomendación relativa a la condición del Artista*. Disponible en: <http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html> [última consulta 24/08/2015].

Walton, Jennifer (2012) *Manual de producción documental*. Facultad de Comunicaciones Universidad Católica, Chile.

Young, Andrés (2014) *Aproximación al impacto de la línea de creación y producción del fondo de fomento audiovisual en la industria nacional de largometrajes, tras los primeros cinco años del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual*. RIL Editores, Chile.

Legislación

Decreto 266. “Ordena cumplir como ley de la República el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas”. Diario Oficial del Estado, 5 de junio de 1975.

Decreto 277. “Reglamento ley n° 17.336, sobre Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado, 28 de octubre de 2013.

Decreto Supremo n° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales”. Diario Oficial del Estado, 7 de marzo de 1969.

Decreto Supremo n° 1.150 del Ministerio del Interior. “Constitución Política de la República de Chile”. Diario Oficial del Estado, 24 de octubre de 1980.

DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código

Civil”. Diario Oficial del Estado, 30 de mayo de 2000.

DFL 1. “Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo”. Diario Oficial del Estado, Chile, 16 de enero de 2003.

Ley 19.889. “Regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos”. Diario Oficial del Estado, Chile, 24 de septiembre de 2003.

Ley 19.981. “Sobre Fomento Audiovisual”. Diario Oficial del Estado, 10 de noviembre de 2004.

Ley 17.336. “De Propiedad Intelectual”. Diario Oficial del Estado. 2 de octubre de 1970.

Ley 19.981. “Sobre Fomento Audiovisual”. Diario Oficial del Estado. 10 de noviembre de 2004.

Ley 20.243. “Establece normas sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual”. Diario Oficial del Estado. 5 de febrero de 2008.

Sitio web

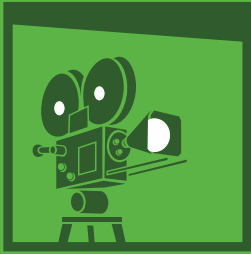
Corporación ChileActores. Sitio web disponible en: <www.chileactores.cl>.

Proyecto Trama, Red de Trabajadores de la Cultura. Sitio web disponible en: <www.proyectotrama.cl>.

Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD). Sitio web disponible en: <www.scd.cl>.

Sociedad de Autores de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN). Sitio web disponible en: <www.atn.cl>.

Subsecretaría de Previsión Social. Sitio web disponible en: <<http://www.previsionsocial.gob.cl>>.



CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LAS ARTES AUDIOVISUALES

Los Códigos de Buenas Prácticas Profesionales, han sido elaborados por Proyecto Trama con el fin de **fomentar el respeto por los derechos de los trabajadores de la cultura**, publicándose un código para cada una de las siguientes disciplinas artísticas: literatura, música, audiovisual y artes escénicas

Estos manuales buscan orientar a los creadores, artistas y técnicos sobre las condiciones mínimas en las que debieran desarrollar su trabajo, tanto para que se respeten sus derechos laborales como sus derechos de autor.

Su aplicación y respeto permitirán implementar buenas prácticas para todos los trabajadores de la cultura en su ámbito profesional

EL ARTE, NUESTRO TRABAJO
INFÓRMATE | EMPODÉRATE | RESPÉTATE

proyectotrama.cl/derechos